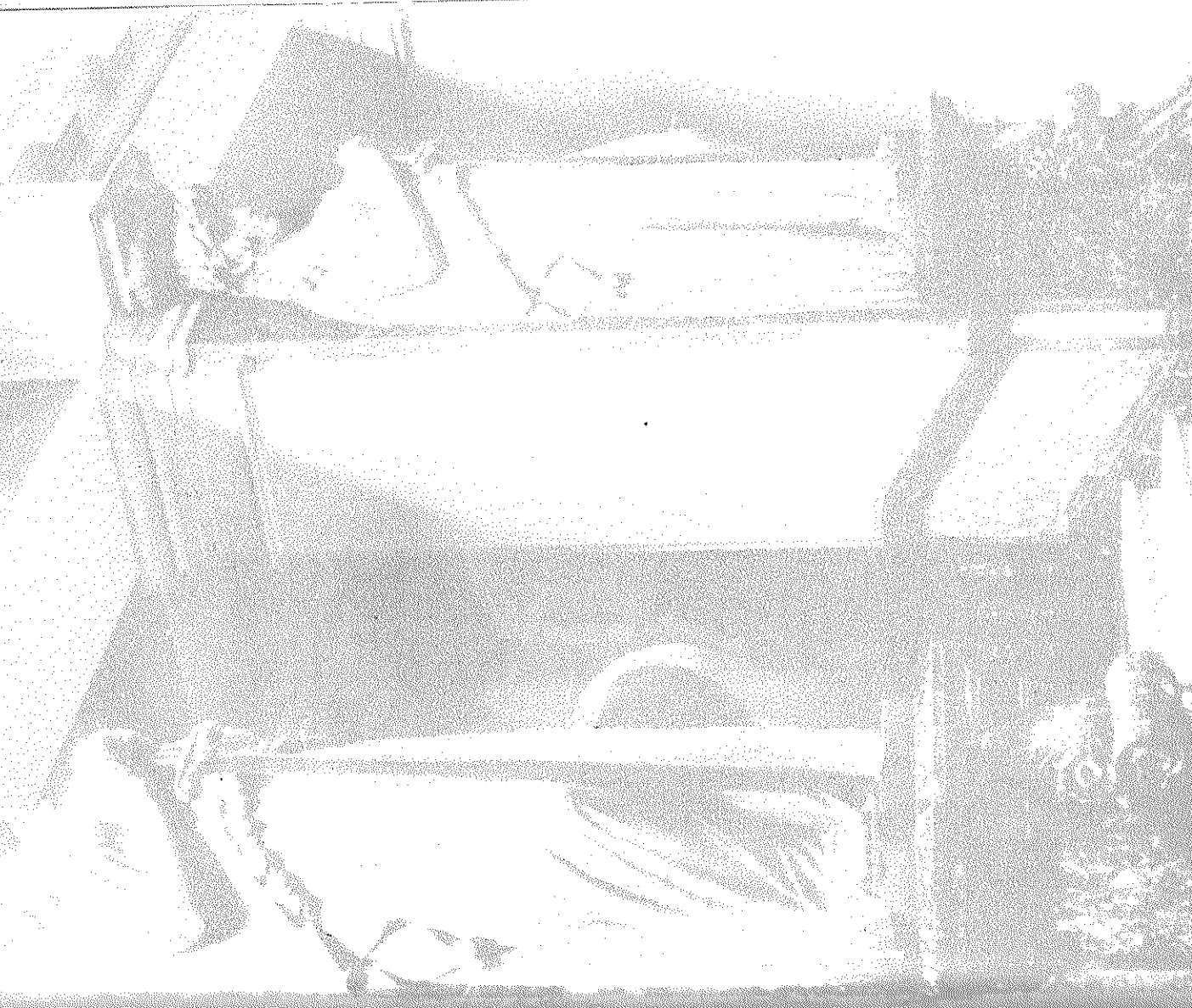


Distinto es el caso cuando las acciones civiles ya se han entablado, porque entonces el juez ya fue legalmente requerido para otro objeto y no puede excusar su competencia.

Cabe pensar el absurdo que sería la apertura de un plenario sin acusación y sin reos, para recibir y tramitar una demanda civil.

También hay que descartar que el sumario criminal está llamado a servir como medida prejudicial para preparar una futura demanda civil en sede civil. Esto, que no pasa de idea, no encuentra ningún asidero en el derecho vigente.

JURISPRUDENCIA



PODER JUDICIAL

I

SANTIAGO, veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa.

Vistos:

El abogado don Alfredo Insunza Bascuñán, en representación de los perjudicados don Iván Sergio Insunza Bascuñán, comparece a fojas 2 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, ha deducido recurso de inaplicabilidad solicitando que esta Corte Suprema declare que en la causa Rol Nº 553-78 de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, seguida en contra de Manuel Contreras y otros, es inaplicable el artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.191 de 1978, sobre Amnistía, por tratarse de un precepto contrario a la Constitución Política, pues se afirma, vulnera los artículos 5º, 19 Nºs. 1, 2, 7, 23 y 24 de esta Carta.

Expresa el recurrente que en la causa indicada se investigó la detención ilegal y secuestro agravado de setenta personas, ocurridos entre septiembre de 1973 y 1977, siendo inculpados agentes de seguridad del Estado, especialmente de la ex DINA; agrega que "entre las personas secuestradas se encuentra mi parte, secuestro ocurrido el día 4 de agosto de 1976"; y que en estos autos criminales se decretó sobreseimiento definitivo de primera instancia, de conformidad al artículo 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal, por aplicación del Decreto Ley 2.191, de 1978.

Fundando el recurso manifiesta que el examen del articulado del mencionado decreto ley demuestra que su fisonomía jurídica es diferente de una "amnistía" propiamente tal y resulta contraria a la Constitución, la que en su artículo 60 Nº 16 la comprende entre aquellas que sólo son materia de ley; es decir, añade, la amnistía no es un simple producto legislativo, sino que debe participar de todos los atributos, caracteres y virtudes propias de una ley; y como declaración de la voluntad soberana está subordinada a la Constitución, y no puede por ende exceder los límites de la soberanía, es decir, respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados, tanto en la Constitución co-

mo en los tratados internacionales ratificados por Chile -artículo 5º inciso final-; apartarse de la finalidad principal del Estado, en cuanto a promover el bien común (artículo 1º inciso 3º); ni de su deber fundamental de servir y proteger a la persona humana (artículos 3º y 4º de la Constitución Política).

Como consecuencia de lo anterior, expresa que la ley no puede establecer "diferencias arbitrarias", sin vulnerar el artículo 19 Nº 2º de la Constitución; y formulando el principio de que la amnistía está referida a delitos y no a personas advierte que el Decreto Ley Nº 2.191 incurre en las siguientes incongruencias: a) concede amnistía -en su artículo 1º- a las personas con prescindencia del tipo de delito cometido; b) con ello, paradójicamente dice, el delito no queda olvidado sino que subsiste con todas sus consecuencias penales dentro del período que cubre la amnistía; y operará sólo parcialmente en favor de determinadas personas; c) establece diferencias arbitrarias pues favorece a determinados delincuentes que delinquieron durante el Estado de Sitio que cubrió la amnistía, por no hallarse procesados al momento de su publicación en el Diario Oficial; y d) suprime la garantía penal de la vida, la libertad personal y seguridad individual; pues los atentados contra la vida quedan exentos de responsabilidad penal al dejarse comprendidos dentro de las excepciones que señala el artículo 3º del indicado Decreto Ley.

A continuación se hace una somera referencia a los fundamentos doctrinarios de la amnistía, señalando el recurrente que las leyes que la otorgan descansan en razones de interés público, que compensen suficientemente la derogación o renuncia para el Estado de su potestad de imponer castigo al delincuente y del derecho del ofendido de obtener la correspondiente reparación civil para satisfacer el agravio causado. El Decreto Ley Nº 2.191, añade, invoca para conceder amnistía una razón política: la reunificación de los chilenos y apela a la renuncia, a la beligerancia política, pero incurre en la incongruencia de no reducir sus efectos a los delitos políticos o conexos, pues los amplía a delitos comunes, incluso crímenes contra la vida y la integridad corporal de las personas.

Manifiesta, en seguida, que esta situación

es también contraria al Derecho Internacional, desde que el Estado de Chile ha suscrito y ratificado tratados internacionales en los cuales ha manifestado su voluntad de respetar el derecho a la vida, la integridad corporal, etc., estableciendo una efectiva protección penal en su legislación interna, cualquiera que sea el régimen de excepción que pudiera amenazar la seguridad o independencia del Estado.

Concluye en esta parte manifestando que "confrontado el Decreto Ley N° 2.191 con el derecho positivo, la doctrina de los autores y la sustentada por el Estado de Chile en el plano internacional, se desprende que no es una ley de amnistía propiamente tal, su naturaleza es la de una norma creada para otorgar, en definitiva, impunidad penal en forma parcial a una determinada categoría de delinquentes y aplicar al mismo tiempo el castigo penal a los demás infractores".

En lo que concierne a las normas constitucionales que concretamente se suponen infringidas, expresa el recurrente que el Decreto Ley N° 2.191, que censura, vulnera las siguientes:

1.- El artículo 19 N° 2º, pues carecería de los atributos especificados de la ley: ser "regla general abstracta y obligatoria..."; el citado Decreto Ley, sostiene, sólo favorece a una categoría de delinquentes y mantiene el castigo para los demás, por lo que infringe la garantía de igualdad ante la ley.

2.- El artículo 19 N°s. 1º y 7º, estima que los infringe porque deja sin castigo a los culpables de atentados contra la vida, a la integridad física y síquica de toda persona, a la libertad personal y a la seguridad individual, suprimiendo en forma arbitraria la garantía jurídica mencionada.

3.- El artículo 5º de la Constitución Política se infringió en razón de que por la amnistía se pretende sustraer los hechos fundamentales del juicio penal, de la órbita jurisdiccional, abrogando las consecuencias penales sólo y con respecto a seleccionadas personas, de forma que se intenta privar a los tribunales de sus funciones jurisdiccionales (artículo 73 de la Constitución) agregándose que "de aplicarse la ley de amnistía el proceso penal no cumpliría el objeto de reconstruir íntegramente la historia de los hechos de los crímenes, establecer la culpabilidad y el mandato de inflicción de la pena o absolución, según sea el caso, en hechos que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos...".

4.- El artículo 19 N°s. 23º y 24º de la Constitución, que asegura a todas las personas la libertad para adquirir el dominio de

toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales; sostiene, en efecto, el recurrente, que la vulneración de estas garantías se produce porque la declaración de sobreseimiento por la amnistía del Decreto Ley N° 2.191 afecta el derecho de reparación de los perjudicados con los delitos, desde que al decretarse sobreseimiento sin que hayan quedado determinados en forma previa los responsables del hecho ilícito, hace imposible intentar la correspondiente acción civil de indemnización de los daños y perjuicios, lo cual a juicio del recurrente contraría las expresadas garantías.

Los demás perjudicados, presentes en la causa Rol N° 553-78, en la que incide este recurso de inaplicabilidad, doña Selenia Caro Díaz, don Mario Zamorano Donoso, don Sergio Reyes Navarrete y don Jorge Müller Sepúlveda, evacuaron por intermedio de sus respectivos apoderados, a fojas 9, el traslado que se les confirió de la presentación de fojas 2; suscribiéndola en todas sus partes; y a fojas 10 hicieron otro tanto don Anselmo Radrigán, Sergio Tormen Méndez Díaz, Gloria Quijada de Cabezas, Bruce de la Rivera y doña Silvia Gana Valladares.

Se ordenó pasar los autos en vista al señor Fiscal de esta Corte, quien mediante su dictamen N° 299, agregado a fojas 20, manifiesta su opinión en el sentido de que la materia planteada es de aquellas que concierne resolver a los jueces del fondo, quienes son los que deben decidir si tal o cual precepto legal está vigente o ha sido derogado a la fecha del asunto entregado a su conocimiento; en razón de lo cual es de parecer de que procede desear el recurso de inaplicabilidad interpuesto a fojas 2.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º.- Que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 80 el recurso de inaplicabilidad en estos términos: "La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento".

2º.- Que el abogado don Alfonso Insunza Bascuñán, por los perjudicados de don Iván Sergio Insunza Bascuñán, en la

trario, la confrontación con la norma constitucional sólo debe efectuarse con preceptos de la ley o leyes posteriores a ella.

5º.- Que, en materia de esta trascendencia es conveniente recordar que esta Corte en reiterados y sucesivos fallos mayoritarios, pronunciados durante estos años de vigencia de la actual Carta Política, con excepción de lo declarado en sentencia reciente de 8 de junio último, recaída en el recurso de inaplicabilidad Rol N° 14.444, ha sostenido la tesis de que el conocimiento del recurso de inaplicabilidad es procedente sólo en relación con preceptos legales que sean posteriores a la Constitución. En idéntico sentido se pronunció la mayoría de las veces durante la vigencia de la Carta Política de 1925.

En tales fallos, en síntesis, se sostiene la doctrina de que si una ley vigente con anterioridad a una Constitución posterior, es contraria a las normas de ésta, da lugar a un problema de supervivencia o de derogación tácita de la ley común, o por lo menos de aquellos de sus preceptos que por su contenido resulten en pugna con la Constitución, situación que corresponde resolver a los jueces de la Instancia y no a esta Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad, el cual sólo sería pertinente con la relación a preceptos legales posteriores a la Carta Fundamental, puesto que a ella han debido ajustarse sus disposiciones.

6º.- Que no se comparte esta tesis tradicional, una vez más, por cuanto aunque los jueces de la instancia puedan estudiar y resolver la posible derogación de una ley anterior, por la Constitución posterior cuando aquélla es contraria con ésta, dicha facultad no inhibe a esta Corte para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de la ley anterior si ella es contraria a las normas de la Constitución vigente, en razón de que su artículo 80 que contempla este recurso no hace ninguna distinción entre leyes anteriores y posteriores a ella.

7º.- Que, además, siendo el recurso de inaplicabilidad de carácter esencialmente jurídico y encontrar sus fundamentos en el principio del ordenamiento jerárquico de las leyes, su finalidad esencial no es otra que la de evitar la contradicción entre la ley fundamental y la ley común u ordinaria, función que ineludiblemente debe ejercer esta Corte Suprema mediante el control de constitucionalidad que importa su conocimiento, sin que deba hacerse distingos como el señalado, puesto que el mandato de la norma suprema le confiere la amplia facultad para declarar inaplicable, en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal

causa Rol 553-78 de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, seguida por los delitos de secuestro agravado de este último y otros, en contra de Manuel Contreras y otros, que fue sobreseída definitivamente por resolución de primera instancia, no ejecutoriada, ha podido junto con los demás afectados que hicieron suya la presentación de fojas 2, plantear la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 del año 1978, desde que en la mencionada causa, tal como consta del certificado a fojas 1 vuelta tienen la calidad de perjudicados con los ilícitos investigados en ella, condición que les reconocen, junto con los derechos que confieren los artículos 133 y 133 A del Código de Justicia Militar, de suerte que aun cuando esos perjudicados no revisan el carácter propiamente de partes directas en esa causa, atendida la estructura del proceso penal de la jurisdicción militar, es evidente que este recurso les resulta atinente por tener interés jurídico en lo que se resuelva sobre el particular.

3º.- Que, en razón de que por este recurso se solicita que se declare la inaplicabilidad del artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 del año 1978, en la causa recién individualizada, por considerarse que tal precepto es contrario a ciertas normas y principios de la Constitución Política de 1980, el señor Fiscal de esta Corte informando a fojas 20 manifiesta: "resultan imposibles, en el caso propuesto, los quebrantamientos de la Ley Constitucional antes referidos", y luego de exponer, en síntesis, los fundamentos del recurso recuerda que esta Corte en reiterados fallos pronunciados con posterioridad al 11 de marzo del año 1981, fecha desde que rige la actual Carta Política, ha resuelto que decidir en relación a una disposición legal anterior a la Constitución y que se pudiere contraponer a ella, no es materia del recurso de inaplicabilidad, sino un problema de supervivencia de la ley, que concierne a los jueces del fondo, quienes deben resolver si tal o cual precepto está vigente o ha sido derogado a la fecha del juzgamiento del asunto entregado a su conocimiento. En atención a este razonamiento es de opinión que corresponde desear el recurso interpuesto.

4º.- Que resulta necesario, en consecuencia, dilucidar en primer lugar si por medio del recurso contemplado en el artículo 80 de la Constitución es posible impugnar preceptos legales que regían con anterioridad a su vigencia, o si, por el con-

y para ese caso particular, todo precepto legal contrario a la Constitución, sin ditingo alguno sobre la materia.

Para ese proceso de comparación entre la norma constitucional y el precepto legal común, tendiente a determinar si existe antinomia entre ésta y aquella basta en consecuencia que ambos preceptos estén actualmente vigentes y que la gestión judicial en que incide no esté terminada o afianada, tal como sucede con la situación promovida por el recurrente, el cual por lo demás no ha planteado ningún problema de derogación que afecte al D.L. N° 2.191 de 1978, eventualidad que habría resultado contradictoria con la interposición de este recurso, apareciendo en cambio de su sola interposición que no ha dudado de su vigencia actual.

8°.- Que, por consiguiente, la tesis opuesta y postulada por el señor fiscal en su dictamen de fojas 20 es ajena a la letra y espíritu del precepto constitucional que consagra el recurso de inaplicabilidad, y limita las facultades de control de la norma de rango superior sobre las leyes comunes, que precisamente confiere a esta Corte la Carta fundamental, además de que contra viene el principio jurídico de que donde la ley no distingue no le es lícito al hombre distinguir, menos si es la ley suprema la que no hace distinción.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entrará a pronunciarse sobre el fondo del recurso de inaplicabilidad deducido a fojas 2.

9°.- Que, en lo específico, el recurrente de inaplicabilidad sostiene que el artículo 10 del Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concede amnistía bajo las circunstancias que indica, es contrario y está en pugna con la norma contenida en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, y que es también contrario a su artículo 19 puesto que vulneraría los derechos garantizados en sus Nos. 10, 20, 70, 230 y 240, por lo que solicita que se declare inaplicable en la causa Rol N° 553-78, de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, seguida por los delitos de secuestro agravado de Iván Sergio Insunza Bascuñán y otros, sobreesfida definitivamente en primera instancia, por aplicación del precepto impugnado, de conformidad con los artículos 408 y 93 N° 3 del Código Penal, resolución que no está ejecutoriada, según certificación estampada a fojas 1 vta. de este expediente.

Dentro de un contexto de orden más general, esa impugnación se formula afirmando que el articulado del citado decreto

le demostraría que su fisonomía jurídica difiere de una amnistía, y que en esencia no sería propiamente una ley de esa naturaleza, por cuanto ha excedido los límites que la Constitución fija al ejercicio de la soberanía, que de conformidad con su artículo 5° tiene como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo obligación de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

10°.- Que el artículo 10 del Decreto Ley N° 2.191, texto publicado en el Diario Oficial del 19 de abril de 1978, establece a la letra:

"Artículo 10. Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Por el artículo 20 de ese decreto ley se concedió amnistía, asimismo, a las personas que a la fecha de su vigencia se encontraban condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973; y mediante su artículo 30 se exceptuó del beneficio que concede el artículo 10 a las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de paricidio, infanticidio, robos y los numerosos demás delitos que allí se indican.

11°.- Que, el otorgamiento de esta amnistía encuentra y tiene su fundamento Constitucional en la anterior Carta Política del año 1925, la que en su artículo 45 establecía, así como la actual Carta de 1980 lo hace en su artículo 60 N° 16, que sólo en virtud de una ley se puede conceder amnistía.

Aun cuando el texto legal que concede la amnistía de 1978 no es por su origen estrictamente una ley pues, no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del Estado, debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que en el tiempo de su dictación ejercía el Poder Constituyente y Poder Legislativo, de acuerdo con lo que se dispone en los decretos leyes N° 126 de 1973 y N° 527 de 1974, este último Estatuto de la Junta de Gobierno, que reglamentó esa función. Por el primero de esos

decretos, en lo que interesa de los artículos que se citan a continuación, se estableció:

"Artículo 1°.- La Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo".

"Artículo 2°.- El ordenamiento jurídico contenido en la Constitución y en las leyes de la República del Estado continúa vigente mientras no sea o haya sido modificado en la forma prevista en el artículo siguiente", y

"Artículo 3°.- El Poder Constituyente y el Poder Legislativo son ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes con la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente, con la de los ministros respectivos...".

12°.- Que, para la acertada resolución de los capítulos de impugnación de inconstitucionalidad que plantea el recurso, es de la máxima utilidad y trascendencia precisar previamente el significado del concepto amnistía y cuál es la naturaleza jurídica y los efectos que tiene como institución en nuestro ordenamiento legal y de acuerdo también a la doctrina penal.

13°.- Que, no ha definido la ley el significado de la palabra amnistía, pero en general los autores coinciden en que procede de la voz griega "amnésis", que significa olvido. El Diccionario de la Lengua señala que es "olvido de los delitos políticos, otorgados por la ley..." y la doctrina histórica-mente la ha considerado como "La gracia del Jefe del Estado o del Gobierno por el que se decreta el olvido y perdón de cierta clase determinada de delincuencia".

En una definición más amplia de su contenido, Jiménez de Azúa en su obra de Derecho Penal, cita la siguiente: "Es la amnistía— el olvido, la declaración hecha por el poder público de que las leyes destinadas a hacer constar que el crimen se cometió, quíenes son las personas responsables, cuál es la pena, así como si esta se hubiese declarado, quedan temporalmente derogadas y sin observancia, pues es la derogación parcial y transitoria de las leyes respecto a determinados delitos" (citado en la Memoria "Indultos y Amnistía" de don S. Stone, pág. 77).

Ha sido unánime la doctrina en el sentido indicado, explicándose, además, que por ser el Estado el único que tiene la potestad de castigar los hechos constitutivos de delitos, puede renunciar parcialmente a ella y mediante la amnistía dejar sin sanción determinados delitos, lo que en general ocurre en revoluciones de grave perturbación política o revolucionarios, con la finalidad

de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada.

En sentencia anterior, de 8 de diciembre de 1966, recaída en el Recurso de Inaplicabilidad Rol N° 16.519, a este respecto declaró esta Corte: "La amnistía es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda un manto de olvido sobre hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad pública o del regular funcionamiento de sus instituciones...".

Es útil precisar que teniendo la amnistía una motivación política de orden público, los países en general la hayan concedido para delitos de ese matiz, igual que en el nuestro, desde el inicio casi de la República, pero este principio no constituye regla absoluta pues se le ha extendido a delitos de todo orden, como sucede en nuestro ordenamiento, que no contempla limitación para que opere en relación con cualquier clase de delitos, salvo en la situación contemplada en el artículo 90 de la Constitución, tanto así, que se han dictado históricamente innumerables leyes de amnistía que cubren delitos de carácter político, como simplemente comunes o de la órbita del fuero militar.

En razón de lo señalado no encuentra asidero legal la objeción que formula el recurso cuando sostiene que "resulta incongruente que el articulado —del decreto de amnistía— de 1978—, en vez de reducir sus efectos a los delitos políticos o conexos, los haya ampliado a delitos comunes...".

14°.- Que el Código Penal, en concordancia con los principios y fundamentos que caracterizan y son de la esencia de la amnistía, la contempla en su artículo 93 N° 3, como causal de extinción de la responsabilidad penal "la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos", tal como literalmente estatuye este precepto, el que por su amplitud comprende por cierto la extinción de la acción penal pendiente. Así también se entiende de la constancia que dejara en actas de su sesión N° 22 la Comisión Redactora del citado Código, al señalar que:

"Esta —la amnistía—, produce el efecto de borrar el delito dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido".

Los autores señores Alfredo Etcheberry y Eduardo Novoa coinciden en idéntico sentido, al expresar que la amnistía es la expresión más amplia del derecho de gracia o perdón, respecto de la responsabilidad penal; en particular el señor Novoa cuando

dice que por la amnistía "se tiene por no existente la violación de la ley penal que debió ser aplicada a individuos que realizaron con plena responsabilidad, los hechos tipificados legalmente" (Curso de Derecho Penal Chileno, parte general, pág. 440).

150.— Que, con lo analizado precedentemente, debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico la amnistía constituye un acto del Poder Legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley, como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores —en el orden legal—, en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Siendo la amnistía, como realmente es, una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, corresponde entender, por consiguiente, que sus efectos se producen de pleno derecho, a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rechazados por sus beneficiarios, tal como antes ya lo ha declarado esta misma Corte, pues se trata de leyes de derecho público, que miran al interés general de la sociedad. Lo expresado significa que una vez verificada la procedencia de la ley de amnistía deben los jueces proceder a declararla en conformidad con lo que al efecto preceptúan los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que en consecuencia tenga obligatoria aplicación lo dispuesto en el artículo 413 de este mismo Código, que exige para decretar el sobreseimiento definitivo que esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.

160.— Que, en el contexto de lo considerado precedentemente, corresponde examinar si el artículo 10 del D.L. No 2.191, que concedió la amnistía de 1978, en las circunstancias que señala, resulta contrario a la normativa constitucional que el recurrente dice que vulnera.

170.— Que, en el primer capítulo de impugnación sostiene el recurso que el mencionado precepto legal adolece de inconstitucionalidad, pues infringiría el derecho que la Carta Fundamental garantiza en el No 20 del artículo 19, en cuanto "asegura a todas las personas la igualdad ante la ley", y prescribe que "ni la ley ni

autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias".

Al efecto se argumenta que esta vulneración se produce porque la ley de amnistía no eliminó la "esencia penal" de los delitos de un modo general y abstracto, sino que establece una norma de carácter particular en beneficio de una determinada delincuencia, de modo que mantiene el castigo penal en los mismos ilícitos para aquellos que al tiempo de conocerse el perdón se hallaban procesados o condenados.

180.— Que, al contrario de lo que se afirma, del contenido del precepto objetado, el que se dejó consignado en el fundamento 10º de esta sentencia, se aprecia nítidamente que la amnistía que concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubieren incurrido sus autores, cómplices o encubridores, durante el período que comprende, esto es, dentro de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y al 11 de marzo de 1978, con la limitación de no encontrarse aquellos sometidos a proceso o condenados al momento de la publicación de la ley, y de que, además, no se trate de los delitos excepcionales del perdón que especifica en sus artículos 30 y 40.

Cabe señalar que la generalidad que se advierte, es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta de las motivaciones de orden e interés público que orientan su finalidad, tal como se manifiesta también en la exposición de motivos que precede al artículo del D.L. No 2.191 de 1978.

Apareciendo, pues, que la amnistía de que se trata se establece de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que importe menoscabo alguno las limitaciones también generales que impone para acceder al beneficio, por circunstancias de carácter procesal o en razón de determinada delincuencia, debe concluirse que el precepto impugnado no vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni establece arbitrarias diferencias.

190.— Que, en el siguiente capítulo de impugnación, sostiene el recurrente que el artículo 1º del D.L. No 2.191, resulta contrario a las garantías contempladas en los Nos 1 y No 7 de la Constitución. Estas normas, respectivamente, aseguran "a todas las personas el derecho a la vida e integridad física", y "el derecho a su libertad personal y seguridad individual".

Sostiene, en síntesis, que el precepto legal que objeta está en oposición a esta nor-

mativa constitucional, por cuanto suprime lo que llama "la garantía jurídica penal" al dejar sin sanción la violación de los derechos que garantizan.

200.— Que es efectivo que mediante la amnistía se suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, pero de conformidad con lo que se dejó expuesto en fundamentos anteriores de este fallo, tal efecto no es ni arbitrario, ni contrario al ordenamiento constitucional por cuanto resulta del legítimo ejercicio de la soberanía, en la que existe la facultad de dictar leyes de amnistía, como en forma expresa lo establece el artículo 60 No 16 de la Carta Fundamental, al igual que lo hacía la anterior de 1925, al señalar que: "son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías...".

En consecuencia, el D.L. No 2.191, en particular el precepto que se objeta, debe producir los efectos que al ordenamiento jurídico nacional y la doctrina penal le asignan a la institución de amnistía.

Por ello, conforme a lo que antes se analizara, y a lo que dispone el artículo 93 No 3 del Código Penal, disposición que complementa la norma constitucional, el señalado precepto produce como sustancial efecto jurídico la suspensión de la penalidad de los ilícitos que comprende y en el orden de la responsabilidad penal la extingue plenamente. Se trata de una suerte de derogación parcial y temporal de la criminalidad declarada en la ley penal, por expresa voluntad del ejercicio de la potestad que la Constitución otorga al efecto.

Ahora, si el Estado, como realmente es, tiene la exclusiva potestad para sancionar los hechos tipificados como delitos, por medio de los respectivos órganos jurisdiccionales que la Constitución y la ley establecen, y renuncia parcial y temporalmente a ella en el ejercicio de la facultad que la norma Constitucional otorga para dictar leyes de amnistía o de perdón por hechos delictuosos, con la sola limitación que encuentra en el artículo 90 de la misma Carta Política, necesariamente se concluye que el D.L. No 2.191, y en particular su artículo primero, por el que se ejerció dicha facultad, no resulta por cierto contrario a la normativa que afirma que vulnera, ni al ordenamiento constitucional en general.

210.— Que, en un tercer capítulo de impugnación, el recurso sostiene que la ley de amnistía de 1978 está en contradicción con los principios y normas que contiene el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución, disposición que con la modificación

que le introdujo el artículo único No 1 de la Ley 18.825, de 17 de agosto de 1989, sobre reforma a la Constitución, dice: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

Argumenta el recurrente que la infracción que ahora representa se produce en razón de los efectos que acarrea la ley que concede la amnistía, en cuanto pretende sustraer los hechos, que son fundamentos del juicio penal de la órbita jurisdiccional de los Tribunales llamados a conocerlos y juzgarlos de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 73 de la Constitución, privándolos de esta facultad.

Añade que de aplicarse la citada ley de amnistía "el proceso penal no cumpliría el objetivo de reconstruir íntegramente la historia de los hechos de los crímenes, establecer la culpabilidad y mandato de imputación de la pena o absolución, según sea el caso, en hechos que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, cometidos con infracción a los derechos garantizados en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes".

No hace mención este capítulo a qué tratados se está aludiendo, pero en el cuerpo del escrito del recurso menciona, en el sentido indicado, la Convención de Ginebra de 1948 y los Convenios de Ginebra de 1949.

220.— Que, de acuerdo con lo razonado y concluido en el fundamento 20º de este fallo y lo señalado en los demás precedentes, los efectos que tiene la amnistía como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término, en conformidad con lo que en la materia preceptúan los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior significa que el precepto tachado no cercena arbitrariamente, ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la Carta Política a los Tribunales que establece la ley, puesto que de ella se derivan las citadas consecuencias, y porque los órganos del Estado, entre ellos los Tribunales, deben

someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, tal como ordena la Constitución en su artículo 6°.

23°.— Que, habiéndose analizado extensamente la naturaleza jurídica de la institución de la amnistía, así como el fundamento de orden constitucional que encuentra en forma expresa en la Carta Fundamental, y resultando que la disposición que se impugna aparece dictada conformándose a esa potestad, no se advierte de qué modo pueda resultar contraria a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 5° de esa misma Carta Política.

24°.— Que, en consecuencia, lo ya razonado bastaría para desestimar la objeción al mencionado precepto, sin embargo resulta de interés detenerse a examinar la impugnación en cuanto se sostiene que la aplicación del artículo 1° del D.L. N° 2.191, que concede la amnistía, vulneraría esa norma porque afectaría los Derechos Humanos que garantizan los Tratados Internacionales, ratificados por Chile y actualmente vigentes, mencionando los que se dejaron indicados en el fundamento 21°.

25°.— Que, en efecto, la invocada Convención para la Prevención y Sanción de Delito de Genocidio, aprobada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 1948, se encuentra incorporada como ley interna en virtud del Decreto Supremo promulgatorio de 5 de junio de 1953. Sin embargo, las disposiciones de dicha Convención no tienen actual aplicación, por cuanto no se han establecido en la legislación nacional sanciones específicas para castigar esa figura penal; por esta misma razón el profesor Etcheberry opina que "no sería —el genocidio— sancionable en Chile, sino en cuanto constituyera delitos comunes o militares específicos" (Derecho Penal, Tomo I, parte general, pág. 120).

26°.— Que, asimismo, los Convenios de Ginebra, suscritos por el Gobierno de Chile con fecha 12 de agosto de 1949, están incorporados a la legislación nacional conforme a la normativa que rige para el efecto, en virtud de haberse promulgado mediante Decreto Supremo N° 752, publicado en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Estando, pues, vigentes estos acuerdos internacionales deben considerarse comprendidos en la norma del artículo 5° de la Constitución, que ordena a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los Tratados Internacionales.

De acuerdo con su texto, tales Convenios de Ginebra se refieren a medidas de mejoramiento de la suerte de los heridos en campaña, sobre mejoramiento de los heridos, enfermos y naufragos de las Fuerzas Armadas de Mar, sobre tratamiento de prisioneros de guerra y protección de los civiles en tiempo de guerra.

Ahora, de conformidad a lo que disponen los artículos 2° y 3° que son comunes a los cuatro Convenios promulgados, resulta de manifiesto que su aplicación incide y se limita específicamente a casos de guerra declarada, de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos, que surjan dentro del territorio de algunas de las Altas Partes contratantes, y dejan en evidencia sus disposiciones que en esta última situación debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna, entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán sus disposiciones (art. 3°).

Lo recién expresado es suficiente para concluir que la normativa de esos Convenios, en cuanto obliga a las Partes Contratantes a sancionar a los responsables de las graves infracciones que contemplan, no encuentran aplicación a los hechos delictuosos investigados en la causa en que incide el recurso en estudio, por cuanto si bien están comprendidos dentro del período de la Situación de Estado de Sitio que cubre la amnistía, no aparece que sean la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto armado interno, de las características de las reseñadas precedentemente.

De conformidad a lo consignado en el fundamento 23° de esta sentencia, se llega también a la conclusión de que las disposiciones de los mencionados Convenios de Ginebra no pueden resultar afectadas por el precepto legal que concedió la amnistía de 1978.

27°.— Que, en el mismo orden que se viene considerando, resulta de interés dejar consignado que mediante Decreto Supremo N° 778 de 1976 del Ministerio de Relaciones, se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el año 1966, instrumento que debe entenderse incorporado a la legislación interna a partir del 29 de abril del año pasado, fecha de su publicación en el Diario Oficial, y el cual contempla diversas disposiciones que tienden a cautelar y promover la efectiva protección y respeto de los más esenciales derechos humanos, en conformidad con los compromisos internacionales adoptados por los países suscriptores de la

Lo anterior se explica y es así, en razón de que el Estado mediante esta institución de perdón puede renunciar a su potestad de sancionar determinada delincuencia, pero no puede privar a los ofendidos o perjudicados de sus derechos a ser indemnizados de los sin vulnerar esas garantías constitucionales, perjuicios que los delitos les causaren, los que se incorporan a su patrimonio desde el momento de su comisión.

La historia fidedigna del establecimiento del artículo 93 N° 3 del Código Penal confirma esta conclusión, pues la Comisión Redactora del citado Código, en su sesión 21, de 27 de julio de 1870, dejó al respecto la siguiente constancia: "Ocupóse en seguida la Sala del Título 5° del Código Español, que trata de la responsabilidad civil y después de un corto debate, se acordó que no era necesario tomarlo en cuenta en el presente Código, por estar tratado con toda claridad en el Código Civil".

En igual sentido se ha pronunciado con anterioridad esta Corte en jurisprudencia reiterada.

30°.— Que, por todo lo considerado y resultando del expediente traído a la vista, que los hechos delictuosos que en él se han investigado se encuentran comprendidos en el período que cubre la ley de amnistía, y que no se tratan de ilícitos exceptuados del beneficio que concede, se concluye que el artículo 1° del D.L. N° 2.191 de 1978, tiene y encuentra aplicación en la causa Rol N° 553-78, de la Segunda Fiscalía Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Por todas estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte de 22 de marzo de 1932, se declara que no se hace lugar al recurso de inaplicabilidad deducido a fojas 2, por el abogado Alfonso Insunza Bascuñán.

Se previene que el Presidente Sr. Maldonado y los Ministros Sres. Faúndez y Dávila concurren al presente fallo teniendo únicamente en consideración:

1°). Que el recurrente ha solicitado de esta Corte Suprema declarar inaplicable en el proceso N° 553-78 del Rol del II Juzgado Militar de Santiago —en que se investigan delitos de secuestros agravados— el artículo primero del Decreto Ley N° 2.191, del año 1978, por ser abiertamente inconstitucional al desconocer las garantías consagradas en el artículo 19, número 1°, 2°, 7°, 23° y 24° de la Constitución Política vigente, y contravenir el artículo quinto de esa Carta Fundamental. Por ello, el Sr. Fiscal de este

Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La disposición contenida en el artículo 15, punto 2 de este Pacto, resulta de interés para la materia en estudio en cuanto expresa que: "Nada se opondrá al juicio, ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

28°.— Que esta disposición que se advierte en aparente contradicción con el precepto tachado de inconstitucional, pues impide el juzgamiento y eventual condena por los hechos delictuosos que perdona, precisamente no lo está en virtud de que el principio de la irretroactividad de la ley penal consagrado en la propia Carta Fundamental y que complementa el artículo 18 del Código Penal, impiden que tenga aplicación a situaciones y hechos acaecidos con anterioridad a su incorporación a la legislación interna, es decir, al 29 de abril de 1989.

Abundando sobre lo anterior cabe señalar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita en 1969, ratificada por Chile y promulgada mediante Decreto Supremo 381, publicado en el Diario Oficial de 22 de julio 1981, en relación con la aplicación de los Tratados, en su artículo 28 establece que "las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir...".

En este orden es útil recordar que ninguno de los acuerdos internacionales vigentes limita la facultad de amnistiar, por el contrario, el referido Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente la eficacia de esta institución cuando en su artículo 6° punto 4, aun cuando se refiere a condenados a muerte, declara que la amnistía procederá en todos los casos.

29°.— Que el último capítulo de impugnación que plantea el recurso, que se hace consistir en que el artículo 1° del Decreto Ley que concede la amnistía es contrario y vulnera los derechos garantizados en los N° 23° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debe igualmente rechazarse porque los efectos de la amnistía se producen sólo en el orden de lo penal y no se extienden a las consecuencias y acciones civiles derivadas de los delitos que comprende.

Tribunal dictaminando en estos autos es de opinión que se deseché el recurso en estudio, porque en su concepto decidir si una disposición legal que regía con anterioridad a la vigencia de la Constitución y que puede contraponerse con ella, no es materia propia de un recurso de inaplicabilidad, sino que es una cuestión de supervivencia o derogación de una ley que corresponde resolver a los jueces de la instancia;

20°. Que para decidir en la especie resulta útil recordar que la Constitución Política de un país es la Ley Suprema del Estado que contiene los atributos del poder y consagra los derechos y deberes individuales, que al tener carácter de ley fundamental, debe ser respetada severamente por los órganos legisladores, en el estudio de nuevas normas legales antes de su aprobación, porque la Carta Fundamental fija los límites o los principios jurídicos que deben observar todos los que como integrantes del Poder Legislativo tienen participación en la formación de las leyes;

30°. Que, en efecto, en el conjunto de reglas que se da una sociedad para regular su organización, administración, convivencia y paz social al interior de ella, siempre se ha considerado la existencia de la Ley Suprema, que cuales sean los principios que la inspiren en su origen, se la denomina Constitución Política, Carta Fundamental, Carta Magna, Ley Fundamental o Carta Política, a la cual deben atenerse fielmente las leyes que se dicten en el futuro en el Estado respectivo. Por ello parece natural concluir que para que pueda pretenderse la inconstitucionalidad de un precepto legal debe haber sido dictado por el Legislador vulnerando algún principio consagrado en una norma de rango constitucional, y así resulta evidente que para ello se requiere que esta última regla sea anterior a la dictación de la ley que se reclama que vulnera la Constitución;

40°. Que tal conclusión se robustece si recuerda que la Carta Política vigente en Chile, desde el 11 de marzo de 1981, en su capítulo VII establece un "Tribunal Constitucional", al cual, entre las atribuciones que le otorga el artículo 82 le encomienda ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución; resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. O sea, el constituyente se cuidó celosamente

de adoptar normas destinadas a asegurar el respeto de los principios consagrados en la Carta Fundamental;

50°. Que el citado Tribunal Constitucional, en la sentencia de 16 de julio de 1982, recaída en el proyecto de la ley que interpreta la garantía constitucional sobre derecho de propiedad en relación con reajustabilidad de pensiones, dijo en los fundamentos que se transcriben:

"Tercero: Que como cuestión previa corresponde que este Tribunal se pronuncie acerca de si tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad de leyes que interpretan normas constitucionales que no constituyen preceptos de la actual Constitución y que quedaron derogadas orgánicamente a partir de la vigencia de ésta, como son la Constitución de 1925 y el Acta Constitucional No 3 de 1976;

"Cuarto: Que, como se ha expresado en el considerando segundo, la Constitución Política vigente estableció entre las atribuciones del Tribunal Constitucional la de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes que interpretan algún precepto "de la Constitución";

"Quinto: Que en concepto del Tribunal está claro que el artículo 82 No 1, de la Constitución de 1980, al establecer el control de constitucionalidad que a éste le corresponde ejercer, respecto de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución, se ha referido a los preceptos de dicha Constitución, de la que es parte integrante el citado artículo 82 No 1, pues para el Constituyente la expresión "la Constitución" que usa, en numerosos preceptos la Carta Fundamental de 1980, está referida a "esta Constitución".

"Bastaría con citar el artículo 60 de la Constitución contenido en el Capítulo I "Bases de la Institucionalidad", el que textualmente expresa: Artículo 60. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella".

"Los preceptos de esta Constitución obligan, tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Para analizar la situación producida con motivo del Decreto Ley No 1.136, conviene tener presente, en síntesis, las siguientes conclusiones, que sientan, a nuestro juicio, los principios básicos que han de guiar la confrontación entre la Ley aplicable y la Carta Fundamental".

tiene vigencia desde la fecha de su derogación aunque se trate de una derogación tácita".

10°. Que las opiniones que se han transcrito en el motivo que precede, emitidas por dos distinguidos profesionales que forman parte de la Comisión que preparó la nueva Constitución, concurren a confirmar la doctrina sentada sobre la materia en la sentencia aludida en el motivo séptimo de esta disidencia, mantenida reiteradamente hasta el ocho de junio último, al dictarse sentencia en el recurso de inaplicabilidad del Decreto Ley No 2.695, propuesto por doña Natividad Campos;

11°. Que, en consecuencia, la decisión del órgano jurisdiccional —la Corte Suprema—, tratándose de un recurso de inaplicabilidad de las leyes sólo puede emitirse confrontando el texto legal cuestionado de inconstitucional con la Carta Fundamental que regía al dictarse esa norma legal, pero si la Carta Política ha sido modificada sustancialmente o derogada, ya no será posible esa confrontación, y el problema de inconstitucionalidad se transforma en un caso de derogación de leyes, que escapa a la facultad de este Tribunal;

12°. Que, el precepto legal cuya inaplicabilidad se pretende —artículo 1º del Decreto Ley No 2.191— fue dictado el 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 19 de abril de 1978, y el texto constitucional con que se propone la confrontación es la Carta Fundamental del año 1981, que derogó la anterior del año 1925 y del Acta Constitucional vigentes a la fecha de la publicación de aquel Decreto Ley.

En consecuencia, el problema propuesto en su recurso por el abogado Alfonso Insunza en la representación que invoca, como ejercicio de la facultad que concede el artículo 80 de la Constitución Política vigente, tiene las características que señala el Sr. Fiscal en su informe, y por su carácter de Derecho estricto no puede prosperar la petición de la inaplicabilidad.

Tratándose, en consecuencia, de un problema propio de derogación de leyes, son los jueces de la instancia a los que les corresponde resolver sobre ella y le está vedado a este Tribunal, por el texto constitucional, decidir al respecto, ni aun a pretexto de la falta que se ha observado reiteradamente por parte de los jueces del fondo que evitan el pronunciamiento, lo que ha sido permitido por los propios interesados al no exigirles, por los recursos legales, el pronunciamiento.

Se previene que el Ministro señor Retamal deja constancia de que la denegación

Cabe distinguir en esta materia, en primer término, la diferente índole de la función legislativa en relación a la judicial.

Para el Legislador es indispensable que los preceptos que aprueba se conformen a la ordenación constitucional en vigor al tiempo en que las normas se dictan, en tanto que la atribución concedida a la Corte Suprema se refiere a la conformidad de la Ley con la Carta Fundamental en vigor al tiempo que correspondía proyectar la preceptiva legal al caso que deba resolverse en la controversia (Revista de Derecho, Tomo LXIV, Corte Suprema, 8 de julio de 1967, sección primera, segunda parte, página 223, Esso Standard Oil Co.).

"Cuando el mismo texto constitucional regía al promulgarse la preceptiva legal y rige al ejercer la facultad reservada a la Corte Suprema, la dilucidación que compete al Tribunal Supremo ha de basarse en los dos supuestos indiscutibles.

Si, mientras tanto, al tener que aplicarse el precepto con fuerza de ley, la letra constitucional es distinta, pero mantiene su esencia normativa, el problema se mantiene sustancialmente semejante, y por eso, como recordamos, la Corte Suprema encontró debidamente fundamentado un recurso de inaplicabilidad en que se citaba el texto fundamental precedente sustancialmente concordante con la nueva redacción de semejante contenido".

"En tanto que si se ha alterado no sólo la letra, sino que la sustancia de la normativa constitucional entre la época de promulgación del precepto legal en examen y la de su aplicación a un caso específico el problema se transforma en una cuestión de subsistencia o derogación del precepto legal, cuya determinación no se comprende en la competencia exclusiva de la Corte Suprema y puede, por tanto, ser examinado y decidido en todos los grados de la jurisdicción por los diversos Tribunales competentes".

El profesor don Jorge Ovalle Quiroz, por su parte, en un informe de Derecho en la causa seguida por el Banco de Chile con Eugenio Correa, realización de garantía prendaria, sostuvo:

"1. La Ley constitucional como cualquier Ley deroga las disposiciones vigentes a la fecha de su promulgación que fueran incompatibles o incompatibles con cualesquiera de sus preceptos."

"2. La facultad de aplicar la Ley vigente corresponde al juez que está conociendo de una causa y, por tanto, en el caso de tratarse de una ley tácitamente derogada, el mismo juez debe dejar de aplicarla, por cuanto en derecho esa ley no

del recurso de inaplicabilidad produce como único efecto que en la causa en que se dedujo no puede pretenderse por los jueces que la ley de amnistía es contraria a la Constitución, y por tal motivo pudiere no aplicarse en la solución del asunto; lo cual entiendo sin perjuicio de la facultad de los jueces de la causa para omitir por otros motivos la aplicación de la susodicha ley de amnistía.

Agréguese copia autorizada de esta sentencia a la causa tenida a la vista, y devuélvase.

Regístrese.

Redacción del ministro señor Hernán Alvarez García, y de la primera prevención el ministro Sr. Roberto Dávila Díaz, de la última, su autor.

Rol N° 27.640.

II

SANTIAGO, veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa.

Vistos y teniendo presente:

1°— Que, como lo representa el abogado recurrente, señor Alfonso Insunza Bascañán, en su solicitud de rectificación o enmienda de fojas 53, en el primer párrafo de la parte expositiva de la sentencia de fojas 31, se incurrió en error de copia al individualizarse por el nombre de "Alfredo", lo que en consecuencia corresponde enmendarse por el correcto de "Alfonso".

2°— Que el recurrente ha deducido también, a fojas 54, recurso de aclaración de la expresada sentencia de fojas 31, por la que se rechaza el recurso de inaplicabilidad planteado en autos, solicitando que esta Corte "aclare las partes dudosas, contradictorias y oscuras señaladas en la sentencia, en el sentido que para ejercer el derecho constitucional de reparación o acción civil reconocida expresamente en el fallo, que nace del delito, se requiere —para que no sea ilusorio— que antes de aplicar el D.L. N° 2.191 sobre amnistía, es necesario que en el juicio penal respectivo se determinen previamente el cuerpo del delito y la individualización de los responsables".

Se argumenta que lo que estima parte dudosa, oscura y contradictoria de la sentencia resultaría del análisis de sus fundamentos 15°, 22° y 29°, los que reproducen en forma truncada, es decir, quitándoles partes esenciales, por cuanto, dice "por una parte, la sentencia expresa que la amnistía se aplica sin investigar, esto es, sin que sea necesario determinar el cuerpo del delito y la individualización de los responsables, y

ción civil...". situación que por cierto compete abordar a los interesados de acuerdo con el ordenamiento reglamentado al efecto en las respectivas leyes procesales.

5°— Que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, queda de manifiesto que antes que una pretendida aclaración, mediante el recurso de fojas 54, se tiende a obtener una modificación o alteración de la sentencia, lo cual resulta legalmente vedado de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá al tribunal que la dictó alterarla o modificarla de manera alguna...". Por estas consideraciones se decide:

a) Que se acoge la petición de rectificación de fojas 53, de la sentencia de fojas 31, en la parte y forma indicada en el motivo primero de esta resolución, de modo que donde se lee "Alfredo" queda rectificado por "Alfonso"; y

b) Que se rechaza el recurso de aclaración deducido a fojas 54 en contra de esa misma sentencia de fojas 31, que es de fecha veinticuatro de agosto último.

Se previene que el Presidente señor Maldonado y los ministros señores Faúndez y Dávila, no obstante haber compartido el fallo por razonamientos distintos de los que se pide aclarar, concurren al rechazo del recurso por estimar que constituye en realidad una solicitud de modificación de dicho fallo que, por lo demás, no contiene puntos oscuros, contradictorios o dudosos que esclarecer.

Acordada en contra de la opinión del ministro señor Retamal, quien estuvo por aclarar la sentencia observada, en relación con los artículos 1° del D.L. N° 2.191 y 107, 279 bis, 408 N° 5 y 421 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual tiene presente lo siguiente:

En la sentencia se reitera la afirmación de que la Ley de Amnistía impide el ejercicio de toda acción judicial, y por otra parte sostiene que lo anterior es sin perjuicio de la conservación de la acción civil en favor de los perjudicados por el delito.

Esto último es contradictorio con el impedimento para ejercer la acción penal que la sentencia atribuye a la amnistía por que es evidente —dice el recurso de aclaración— que las acciones civiles se fundan en los hechos penales establecidos.

La aclaración del fallo busca la relación armónica entre el efecto de la amnistía y el posible ejercicio de la acción civil emanada del delito que es objeto de aquella, lo que se obtiene eliminando de los funda-

mentos de la sentencia la alusión al impedimento para ejercitar la acción penal que el fallo atribuye a la amnistía.

Por lo cual el disidente estima necesario eliminar esa alusión en todos los considerando que la contienen de la sentencia.

Así, en el fundamento decimoquinto debe eliminarse la locución "e impide" referida a la acción judicial.

Asimismo, en el considerando vigésimo segundo el disidente estuvo por suprimir la voz "impidiéndola" relacionada con la investigación criminal.

Para opinar así tiene presente el texto de los siguientes preceptos positivos: El artículo 1° del D.L. N° 2.191 y los artículos 107, 279 bis, 408 N° 5, 413 y 421 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 1° mencionado dice: "Concedese amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal expresa: "Antes de proseguir la acción penal cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculcado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado para negarse a dar curso al juicio.

El artículo 279 bis señala: "Podrá el juez no someter a proceso al inculcado y disponer su libertad aunque aparezcan reunidos los requisitos para procesarlo, cuando al tiempo de cumplirse el plazo de la detención judicial o al pronunciarse sobre la respectiva solicitud hubiere adquirido la convicción de que con los antecedentes hasta entonces acumulados se encuentre establecido alguno de los motivos que dan lugar al sobreseimiento definitivo previstos en los números 4° a 7° del artículo 408, sin perjuicio de continuar las indagaciones del sumario hasta agotarlas.

Con el mérito de nuevos antecedentes, podrá el juez durante todo el sumario dejar sin efecto el auto fundado que haya dictado y procesar al inculcado, a petición de parte o de oficio. Si no ocurriere así hasta el término del sumario, el juez dictará sobreseimiento en favor del imputado, ordenando su consulta cuando fuere procedente.

El que no fuere sometido a proceso en virtud de esta disposición conservará su cali-

dad de inculcado y podrá hacer uso de los derechos que a éste se le confieren. Antes de ser puesto en libertad deberá designar domicilio y quedará obligado a presentarse a todos los actos del sumario para que fuere llamado. Además, el juez podrá decretar su arraigo en el territorio nacional mientras dure el proceso y ordenar que se presente periódicamente al tribunal".

El artículo 408 No 5 del expresado Código dice: "El sobreseimiento definitivo se decretará: No 5. Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos establecidos en los Nos. 1 y 3 —amnistía— la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, etc.

El artículo 413 dice: "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente.

Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento, sino que se esperará la sentencia definitiva."

El artículo 421 del mismo Código dispone en su inciso segundo que el sobreseimiento por amnistía del reo no obsta a la continuación en el mismo juicio criminal de la acción civil ya entablada.

Los preceptos citados no impiden las investigaciones del sumario aun a pesar de la amnistía; y el artículo 107, que es el que está más cerca del impedimento para inves-

tigar, exige, sin embargo, para negarse el juez a dar curso al juicio cuando se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculcado, que se le suministren antecedentes o datos que permitan establecer esa extinción. Es claro que esos antecedentes o datos los tiene que recibir el juez en un proceso iniciado.

La ley de amnistía no ha derogado ninguna de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal copiadas, y la doctrina contraria presuntamente sostenida por algunos distinguidos autores no puede detro-

El artículo 279 bis, posterior a todos los otros citados del Código de Procedimiento Penal, puesto que rige desde el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estableció reglas especiales respecto de las indagaciones del sumario cuando el juez adquiriera el convencimiento de que obra a favor de algún enjuiciado un motivo de sobreseimiento definitivo, entre ellos la amnistía, y en tal caso dispondrá la libertad del imputado, y seguirá las indagaciones del sumario hasta agotarlas, y agotadas dictará sobreseimiento definitivo si procediere.

Las aclaraciones sugeridas por el voto disidente no afectan los fundamentos que significan un cambio lícito de opinión de esta Corte Suprema, ya unánime o mayoritario.

Redacción del ministro señor Hernán Alvarez García, y del voto disidente su autor, ministro señor Retamal.
No 27.640.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTIAGO, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

Vistos y considerando:

1º. Que por oficio No 841, de 6 de marzo de 1991, el Honorable Senado ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que "Habilita la suscripción de indicaciones por los Ministros de Estado en el proceso de formación de las leyes", a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, No 1º de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

2º. Que el artículo 82, No 1º de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución";

3º. Que el artículo único del proyecto remitido, establece:

"Artículo único. Agrégase al artículo 24 de la Ley No 18.918 el siguiente inciso final:

"El Presidente de la República, mediante decreto supremo que deberá ser comunicado al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá delegar en los Ministros de Estado la facultad de formular indicaciones a los proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional, para sustituir, adicionar, suprimir o retirar, en su caso, proyectos o indicaciones, o partes de los mismos. Estas indicaciones deberán ser suscritas por el o los Ministros de Estado respectivos, por orden del Presidente de la República.";

4º. Que, en consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 48, inciso segundo, 71, inciso segundo y 117, inciso final de la Constitución Política de la República, referidos a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los preceptos del artículo único del proyecto remitido que versan sobre las materias propias de esta ley;

5º. Que el Presidente de la República en su carácter de colegislador tiene la facultad de formular indicaciones a un proyecto de ley en tramitación en el Congreso Nacional en conformidad con lo que disponen los artículos 31, No 1º y 66 de la Constitución Política de la República;

6º. Que, sin embargo, no tiene la atribución de delegar dicha facultad en sus Ministros de Estado, no existiendo precepto alguno que autorice dicha delegación de acuerdo con nuestra Carta Fundamental;

7º. Que, por otra parte, la facultad de que se trata es una atribución legislativa del Presidente de la República y los Ministros de Estado son sus colaboradores directos e inmediatos en el gobierno y la administración según lo dispone el artículo 33, inciso primero, de la Constitución Política, mas no en el ejercicio de las atribuciones legislativas que al Jefe del Estado le corresponden;

8º. Que, cuando el constituyente ha querido que los Ministros de Estado intervengan en el ejercicio de la función legislativa en representación del Presidente de la República lo ha señalado expresamente, como ocurre en el caso del artículo 37 de la Carta Fundamental, situación que no se da respecto de la facultad en análisis;

9º. Que, en conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, ningún órgano del Estado puede ejercer otras atribuciones que aquellas que expresamente se le hayan conferido;

10º. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2º transitorio de la Ley No 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que "Los reglamentos de las Cámaras vigentes en 1973 continuarán en vigor con las modificaciones que las respectivas Cámaras pudieren acordar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en esta ley";

11º. Que, en consecuencia, el artículo único del proyecto de ley remitido en virtud del cual se agrega al artículo 24 de la Ley No 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un inciso final, debe ser declarado inconstitucional;

Y, visto, lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 31, No 1º, 33, inciso primero, 48, inciso segundo, 56, 71, inciso segundo, 82, No 1º y 117, inciso final, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

Se declara: Que el artículo único del proyecto remitido es inconstitucional.

Devuélvase el proyecto al H. Senado rubricado en cada una de sus hojas por el

Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol No 122.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente subrogante don Marcos Aburto Ochoa, y

los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal don Rafael Larraín Cruz.

Documentos

IN MEMORIAM: JAIME GUZMAN ERRAZURIZ*

Prof. Julio Chaná Cariola

La Facultad de Derecho de esta Universidad, con sus autoridades, sus profesores, sus alumnos y todo su personal administrativo suspenden sus rutinarias actividades para rendir el más solemne homenaje a Jaime Guzmán Errázuriz.

Se me ha conferido el alto honor de hacer uso de la palabra en esta relevante ceremonia seguramente por ser el profesor más antiguo de esta Facultad de Derecho.

A primera vista podría creerse que es difícil cumplir con esta misión.

La circunstancia de ser Jaime Guzmán un político de inconfundible posición partidista, aún más, de ser el creador de la tienda política en que militaba, frente a la circunstancia de la pluralidad de posiciones políticas de profesores y alumnos en esta Casa Universitaria aparecen como un escollo que debemos superar.

Creo, sin embargo, que me será posible cumplir con la tarea que se me encomendó.

En primer lugar, en esta ocasión pondré el mayor empeño en que mi pensamiento y mi palabra estén fuera del ámbito de la lucha partidista circunstancial. En segundo término tengo certeza de que es posible destacar la personalidad de Jaime Guzmán, tanto en lo universitario, en lo político, sin salir del campo sereno del análisis objetivo de su pensamiento y de sus realizaciones.

Por otra parte, si bien es cierto que la cátedra se da a los profesores en esta Casa Universitaria, para que desde ella entregue a los alumnos el mensaje inapreciable del derecho fundado en la moral y que es abusivo desviar la enseñanza hacia el campo del menudo suceder político, no es menos cierto que ello no significa proscribir la política de las aulas universitarias.

Por el contrario, es deber para sus profesores y para sus alumnos estar presentes en la vida pública de la nación y luchar para que se imponga su ideario político, el que seguramente en gran parte es fruto de la enseñanza universitaria.

Denigrar la política en la Universidad es causar grave daño a la vida pública de la patria.

Esta debe surtir permanentemente del pensamiento político que se está forjando en las universidades y este aporte intelectual le llega precisamente a través de la participación de sus profesores y alumnos en los niveles directivos de la nación.

Alejarse de la política bajo el pretexto de que ella es turbia y corrompida es una actitud torpe y cobarde. Quienes amparándose en tales supuestos dicen refugiarse en una imaginaria torre de marfil no hacen otra cosa que abandonar el campo de la vida pública, precisamente a los elementos que consideran indignos de actuar en ella.

No es el menor de los méritos de Jaime Guzmán el haber denunciado desde el primer momento la falsedad de esta posición y haber contribuido eficazmente a restarle toda importancia.

* Palabras pronunciadas por el profesor Chaná en abril de 1991, durante el Homenaje que la Facultad rindió a Jaime Guzmán Errázuriz.